



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0840
RADICADO N° 2021-00334-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FLOR MARIA RIVERA VARGAS contra ALIANZA EDUCATIVA CARLOS CASTRO SAAVEDRA LTDA. EN LIQUIDACION, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la equivocación que tuvo frente al nombre de la parte demandada, se tendrá para todos los efectos legales como demandada a la sociedad ALIANZA EDUCATIVA CARLOS CASTRO SAAVEDRA LTDA. EN LIQUIDACION

Ahora, teniendo en cuenta que se trata de una pretensión sin cuantía, se adecuará el trámite al procedimiento de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente se ordenará la notificación a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos, la cual se realizará por la secretaría del despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la

RADICADO N° 2021-00334-00

controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Se reconocerá personería para representar los intereses de la demandante, al abogado titulado SANTIAGO LOPEZ ORTEGA, portador de las T. P. No. 254.833 del C. S. de la J., igualmente se admite la sustitución de poder realizada por dicho mandatario, al abogado titulado DAVID GIRALDO ECHEVERRY portador de las T. P. No. 352.910 del C. S. de la J., lo anterior conforme a los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FLOR MARIA RIVERA VARGAS contra ALIANZA EDUCATIVA CARLOS CASTRO SAAVEDRA LTDA. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus

RADICADO N° 2021-00334-00

actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado titulado SANTIAGO LOPEZ ORTEGA, portador de la T. P. No. 254.833 del C. S. de la J., igualmente se admite la sustitución de poder realizada por dicho mandatario al abogado titulado DAVID GIRALDO ECHEVERRY portador de las T. P. No. 352.910 del C. S. de la J., lo anterior conforme a los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

